

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 2271,

RADICACION No. 2023-00440-00

La doctora EUGENIA CARDONA VELEZ en su condición de Apoderado Judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, instauró demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de CRISTINA FERNANDA HINCAPIE CASTAÑO, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$28.116.730.00 moneda corriente por concepto de capital, representados en el Pagare No. TV932842<sup>1</sup>, junto con sus réditos.

Mediante proveído del ocho (8) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, se libró mandamiento de pago, disponiéndose en el numeral segundo la notificación del accionado, procediéndose por el extremo activo a enviar la copia de la demanda junto con sus anexos y del proveído referido al correo electrónico del demandado crisferhin@hotmail.com, con fecha de remisión del 26 de Septiembre de 2023, a la hora de las 02:44 pm y entrega en el mismo día pero a la hora de las 02:45:01, según certificado efectuada por la empresa @ entrega<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior y tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de 2020, la notificación se entiende surtida al finalizar el segundo (2) día hábil después de su recibo, sin que a la fecha haya demostrado el pago dentro del término de los cinco (5) días siguientes<sup>4</sup>, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de

---

<sup>1</sup> Fol. 4

<sup>2</sup> Fol. 7

<sup>3</sup> Fol. 11 vto

<sup>4</sup> Art. 431 ibidem

mérito<sup>5</sup>, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, ataco el título base del pretendido recaudo.

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y en contra de CRISTINA FERNANDA HINCAPIE CASTAÑO, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago fechado el (8) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo, remate de los bienes embargados y secuestrados, o la entrega de los dineros existentes.

**TERCERO.** - DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

**CUARTO.** - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. - Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibidem. Inclúyase en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$1.406.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**

<sup>5</sup> Art. 442